

Montevideo, 19 de diciembre de 2017

Señores Miembros del
Directorio de ANTEL
Presente.-

De nuestra mayor consideración;

ANA ROSENGURTT y JUAN PEÑALVA, en representación de **Centro Integral del Personal de ANTEL (en adelante CIPA)**, según surge del certificado notarial que se adjunta, constituyendo domicilio a los efectos de esta gestión, en Misiones N° 1424, piso 5° (*Delpiazzo Abogados*), venimos a interponer, en tiempo y forma, **recursos administrativos de revocación y de anulación en subsidio**, en contra de las **Resoluciones del Directorio de ANTEL N° 1258/17, 1261/17, 1263/17, 1266/17, 1267/17, 1268/17 y 1373/2017** de las cuales hemos tomado conocimiento de modo oficioso, ya que no fueron notificadas personalmente, ni publicadas en el Diario Oficial, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

I) OBJETO Y AGRAVIO

1.- Las resoluciones que vienen de identificarse establecen llamados para concursos de ascenso de funcionarios y manifestaciones de interés para ocupar cargos.

2.- Dichas resoluciones resultan lesivas de la situación jurídica de CIPA, a la vez que se encuentran viciadas de múltiples ilegitimidades, esencialmente porque suponen un franco desconocimiento por parte de la Administración, de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante TCA) N° 359/2017 de 23 de mayo de 2017.



II) FUNDAMENTOS

3.- La presente impugnación se funda, **desde el punto de vista formal**, en el art. 317 de la Constitución y disposiciones concordantes de la ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987 y N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

4.- **En cuanto al fondo**, los actos atacados son ampliamente perjudiciales, a la vez que merecen la calificación de ilegítimos en los términos edictados por el art. 23, lit. “a” del Decreto-ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984 por las causas que se explicitan a continuación.

5.- De acuerdo a lo que viene de expresarse, **los actos administrativos objeto de impugnación son ilegítimos**, en cuanto evidencian graves apartamientos de la regla de Derecho, esencialmente porque dichos actos reportan una **explícita violación de la indicada sentencia del TCA N° 359/2017**, así como el **deber de negociar de buena fe**.

6.- La referida sentencia del TCA anuló las resoluciones del Directorio de ANTEL N° 449/012 de 10 de abril de 2012 y N° 235/2013 de 19 de febrero de 2013 que, en ajustada síntesis, aprobaron la reestructura funcional de ANTEL para los sectores profesionales (Grupos Ocupacionales “D” y “P”).

7.- En cuanto a los efectos constitutivos de la citada sentencia del TCA, sin dudas, determinan la extinción de la reestructura funcional para los sectores profesionales. Asimismo, como fundamento de la decisión anulatoria se esgrimió la negativa por parte de ANTEL a la participación de CIPA en la negociación colectiva que dio lugar a la reestructura del sector profesionales. En virtud de ello, la parte expositiva de la sentencia consignó que: “...la decisión

que adopta el Tribunal en esta ocasión, repristina las cosas al estadio anterior y, para cumplir con el fallo, deberán sentarse las bases para una negociación cuyo contenido a priori no puede conocerse, sino que será fruto del resultado de aquella". Al respecto, también hace a la contradicción a dicha sentencia, la invocación por parte de las resoluciones impugnadas a la resolución del Directorio de ANTEL N° 1038/09 de 22 de julio de 2009, la cual prevé la participación en el proceso de elaboración de las bases de los concursos exclusivamente de SUTEL, desconociendo así la representatividad sindical de CIPA, tal como fuera considerado por el TCA a efectos de anular la reestructura del sector profesional.

8.- Como consecuencia de la indicada anulación por parte del TCA, fue dictada la resolución del Directorio de ANTEL N° 1074/2017 de 27 de setiembre de 2017 a partir de la cual se encomienda la creación de un "Grupo de Trabajo" a efectos de establecer la nueva reestructura del sector profesionales.

9.- Por lo tanto, dado que las resoluciones objeto de impugnación tienen su razón de ser en la reestructura del sector de profesionales, anulada por la citada sentencia del TCA N° 359/2017, dichas resoluciones **carecen de fundamento jurídico para su dictado**, lo cual hace a la ilegitimidad que se pone de manifiesto mediante la presente impugnación.

10.- A partir de lo anterior se deriva la **ilegitimidad por violación del principio de negociar de buena fe**. En efecto, más allá de la vigencia supra legal del aludido principio, su derivado, consistente en el **deber de negociar de buena fe**, ha sido explícitamente reconocido en el ámbito de la negociación colectiva en el sector público (así art. 5° de la ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009).

11.- A todas luces las resoluciones objeto de impugnación contradicen el señalado principio. Así, dichas resoluciones son gravemente contradictorias con las negociaciones establecidas por ANTEL a efectos de aprobar la restructura del sector profesionales, explícitamente anulada por el TCA.

12.- En suma, la **revocación resulta debida** por parte de la Administración a efectos de subsanar las ilegitimidades denunciadas, determinadas por el desconocimiento de la cosa juzgada emanada de la referida sentencia del TCA N° 359/2017, vinculante para ANTEL, así como la señalada violación del principio de buena fe en el marco de la negociación colectiva en el sector público.

III) SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS

13.- El art. 150 del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991, replicado en el ámbito del procedimiento administrativo por parte de ANTEL, establece que: *“Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos Administrativos interpuestos ante la Administración, ésta podrá a petición de la parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuera susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero [...] Del mismo modo, se podrá disponer de toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, **con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios**”* (destacados de esta parte).

14.- En el caso, la **suspensión de la ejecución de los actos impugnados se impone y resulta manifiesta**, en tanto de seguirse adelante

con los llamados impugnados, sin subsanar previamente las ilegitimidades denunciadas, se generarán graves e innecesarios perjuicios, tanto a la Administración, como a CIPA.

IV) PETITORIO

Por lo expuesto, corresponde solicitar que:

1.- Se tengan por interpuestos los correspondientes recursos administrativos de revocación y anulación en subsidio en contra de las resoluciones individualizadas en la comparecencia.

2.- Se franquee acceso completo a los actos administrativos individualizados precedentemente, así como a los antecedentes administrativos de su dictado al amparo de lo dispuesto por la ley N° 18.381 de 7 de noviembre 2011.

3.- Se revoquen los actos impugnados, accediendo al amparo requerido, dejando sin efecto los concursos de ascenso y llamados a manifestaciones de interés hasta tanto se aprueba la reestructura del sector profesionales. Para el caso que sea omiso o denegado el recurso jerárquico, se franquee el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, dejando instada la anulación en mérito a las causales de ilegitimidad invocadas.

4.- Se disponga el efecto suspensivo de lo resuelto a efectos de evitar mayores daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de las resoluciones objeto de impugnación.

5.- Se tenga presente que se confieren las autorizaciones previstas en las normas generales del procedimiento administrativo, a efectos de tomar vista del expediente, requerir su retiro en confianza, solicitar desgloses y demás actuaciones pertinentes al trámite, a los Dres. Carlos E. Delpiazzi, Gabriel

Delpiazzo, Natalia Veloso, José Miguel Delpiazzo, Natalia Blengio, Álvaro Tringolo y Maximiliano Cal, así como al Sr. Patricio Inciarte.

Sin otro particular, saluda a Ustedes muy atentamente,

Carlos F. Delpiazzo
ABOGADO
MATR. 3339